

| | | |
|---|--|---|
| EXPEDIENTE: RR.SDP.0033/2014 | | FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014 |
| Ente Obligado: Caja de Previsión de La Policía Auxiliar del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0033/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0033/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó **su solicitud de acceso a datos personales** con folio 0301000013714, en la que requirió:

“ ...

1- *Solicito 3 Copias certificadas de mi Dictamen Médico de _____ y así mismo toda la documentación relacionada con mi Dictamen Médico de _____*

2- *Con que fecha formalizo de manera oficial la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen Médico de _____.*

...” (sic)

II. El ocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público generó el paso denominado “*Acuse de aviso de entrega*”, mediante el cual notificó al particular la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

“ ...

Acuse de aviso de entrega

En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Oficina de Información Pública para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada.



...” (sic)

III. Mediante el oficio CPPA/OIP/0492/14 del ocho de abril de dos mil catorce, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:

“ ...

“Al respecto, hago de su conocimiento que posterior a la búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de archivos, registros físicos y electrónicos, así como en la base de datos del Sistema de Pensiones, **NO** fue localizado el dictamen médico de _____ a nombre del peticionario.”

De igual manera le informo la contestación que emite la Dirección Servicios de Salud de este Organismo la cual señala:

1. “En atención a los puntos 1 y 2 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal se informa: Que después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos, y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ** el Dictamen Médico de _____ ni la fecha con la que formalizó de manera oficial la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen Médico de _____ - requerido a nombre del solicitante, en virtud de que **no se ha generado**, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los sistemas de datos personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso provisto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011, orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o en su caso esperar su emisión y notificación.”

Acorde a lo manifestado por ambas Direcciones, se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:

“**43.** En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso; **orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.**”



Derivado de lo anterior, se entrega anexa, el acta circunstanciada correspondiente a la no localización de la información solicitada a nombre del C. JUAN ROMAN ROQUE, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

...” (sic)

Al oficio anterior, el Ente Público adjuntó en copia simple, el Acta Circunstanciada referida en la transcripción anterior, misma que señala lo siguiente:

“

...
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE**, EN LAS OFICINAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADA EN LA AVENIDA DIAGONAL 20 DE NOVIEMBRE NO. 294, COLONIA OBRERA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, SE REUNIERON EL RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE DICTÁMENES MÉDICOS Y EXPEDIENTE CLÍNICO EL DR. ALFONSO ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ; LA RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE VIGENCIA DE DERECHOS; LA DRA. LUCILA CUERVO ALARCÓN; LA RESPONSABLE DEL SISTEMA DE PENSIONES, LA C. VIRIDIANA OLMOS PONCE; LA LIC. AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO, RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EL C. LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ORTIZ, JUD DE QUEJAS Y DENUNCIAS, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELACIONADO CON EL CONCEPTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES.----- EN USO DE LA PALABRA, LA LICENCIADA AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO, MANIFIESTA QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE REUNIÓN ES PARA HACER CONSTAR QUE PARA EFECTO DE DAR RESPUESTA A LA SOLCIIUTUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO **0301000013714** INTERPUESTA POR EL C. _____, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD INFORMA QUE: “DE ACUERDO AL ART. 28 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAPREPA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2001 ESTA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ES COMPETENTE PARA EMITIR LO SIGUINETE:..... 1. EN ATENCIÓN A LOS PUNTOS 1 Y 2 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 Y 32 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INFORMA: QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL CONJUNTO ORGANIZADO DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS FÍSICOS, Y ELECTRÓNICOS, BASES DE DATOS Y DEL **SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE DICTÁMENES MÉDICOS, SISTEMA DE VIGENCIA DE**



DERECHOS Y SISTEMA DE EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO, NO SE LOCALIZÓ EL DICTAMEN MÉDICO DE _____ NI LA FECHA CON LA QUE FORMALIZO DE MANERA OFICIAL LA CORPORACIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL MI DICTAMEN MÉDICO DE _____ REQUERIDO A NOMBRE DEL SOLICITANTE, EN VIRTUD DE QUE **NO SE HA GENERADO, MOTIVO POR EL CUAL NO OBRA EL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ORGANISMO, POR LO QUE PROCEDE DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 43 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE LA FINALIDAD Y USO PREVISTO DE ESTOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2011, ORIENTÁNDOLE AL SOLICITANTE PARA QUE LE DÉ SEGUIMIENTO AL TRÁMITE QUE CORRESPONDE ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F., A FIN DE VERIFICAR SU CONTINUIDAD EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE ESTE ORGANISMO Y/O EN SU CASO ESPERAR SU EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN.”--**

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EN USO DE LA VOZ LA LIC. AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO, REFIERE QUE LA DIRECCIÓN DE SALUD ES COMPETENTE PARA ATENDER LO SOLICITADO EN ESTRICTO APEGO AL ARTICULO 28 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAPREPA, MOTIVO POR EL CUAL LOS RESPONSABLES DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES ANTES MENCIONADOS, MANIFESTARÓN QUE DICHO DOCUMENTO NO HA SIDO LOCALIZADO EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO Y ATENDIENDO A LA ORIENTACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 43 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL D.F., **EL SOLICITANTE DEBERÁ REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN SU CALIDAD DE ELEMENTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F., A FIN DE OBTENER SU DOCUMENTO POR LA VÍA ESPECIALIZADA.** UNA VEZ PRECISADO LO ANTERIOR, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA Y ATENDIENDO A LA OBLIGACIÓN CONFERIDA EN NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 6° CON EL PROPÓSITO DE NO VULNERAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA INFORMACIÓN, DEL HOY SOLICITANTE, SINO DE APEGARSE, AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; POR ELLO CON LOS ARGUMENTOS LÓGICOS JURÍDICOS QUE SE EXPUSIERON POR EL ÁREA COMPETENTE, SE EMITE LA PRESENTE A FIN DE BRINDAR SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE POR LO QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE RECONOCIDO EN EL EJERCICIO A SUS DERECHOS A LA INFORMACIÓN, YA QUE COMO MANIFIESTA EL ÁREA COMPETENTE, AUN NO OBRA EL DOCUMENTO SOLICITADO EN EL CONJUNTO ORGANIZADO DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS BASES DE DATOS Y EN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ORGANISMO.-----
 DERIVADO DE LO ANTES EXPUESTO SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONOCIMIENTO DEL INTERESADO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8°, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3º, 18, 19, 87 PÁRRAFO PRIMERO, 97 Y 99, FRACCIÓN II DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; 2º PÁRRAFO QUINTO, 5º, 9º, 40 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; 1º Y 3º, FRACCIONES II Y IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; AL DECRETO DE CREACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL; 1º, 4º, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL; 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10 Y 18 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, 2 Y 32 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 7, 12, 13 Y 14 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.-----

*POR LO QUE NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
...” (sic)*

IV. El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“ ...
Me causa agravios el que no se me entregara la información como la solicite
...” (sic)*

V. El veintiocho de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que señalara de manera clara los agravios que le causaba la resolución impugnada; así como para que adjuntara copia de la respuesta impugnada, debiendo señalar la fecha en que le fue notificada ésta, lo anterior, por ser elementos necesarios para la tramitación del recurso de revisión y para encontrarse en posibilidad de acordar la admisión del mismo.

VI. El nueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del ocho de mayo de dos mil catorce, por medio del cual el



particular desahogó la prevención realizada mediante el acuerdo del veintiocho de abril de dos mil catorce, señalando lo siguiente:

“ ...

1- Me causa agravio el que se me niegue mi Dictamen de _____, así mismo también me causa agravio el desconocer con que fecha formalizo de manera oficial la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen Médico de _____.

2- así mismo tuve conocimiento de la respuesta el día miércoles 22 de abril del año 2014 y doy contestación dentro de los cinco días hábiles que me fueron otorgados, siendo los días Martes 06, Miércoles 07, Jueves 08, Viernes 09 y lunes 12 de mayo del año 2014.

...” (sic)

VII. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000013714.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, a través del oficio CPPA/OIP/0657/2014 de la misma fecha, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Expuso que los documentos y la fecha respecto del Dictamen Médico de _____ a nombre del particular, tendrían que ser generados mediante el trámite especializado y no así por la vía en materia de transparencia.



- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Afirmó que la contestación al particular se encontraba en completo apego al marco normativo de operación del Ente Público, además de que en ningún momento se transgredió el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

IX. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El diecisiete de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPPA/OIP/0787/14 de la misma fecha; por medio del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a manera de alegatos, reiteró el contenido de la respuesta impugnada y del informe de ley rendido.

XII. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos y se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el plazo concedido al recurrente para formular sus alegatos.

XIII. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para formular sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los diversos 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, debe aclarársele al Ente Público, que para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el **Ente cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2 Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3 Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el presente asunto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se observa que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (durante la sustanciación del procedimiento), el Ente Público haya emitido una segunda respuesta con la cual cumpliera con los requerimientos de la solicitud de acceso a datos personales, en consecuencia, se desestima la causal de sobreseimiento invocada y, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales solicitados se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES | RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO | AGRAVIOS |
|---|--|---|
| <p>“... 1- Solicito 3 Copias certificadas de mi Dictamen Médico de _____ y así mismo toda la documentación relacionada con mi Dictamen Médico de _____ 2- Con que fecha formalizo de manera oficial la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen Médico de _____ ...” (sic)</p> | <p style="text-align: center;">OFICIO CPPA/OIP/0492/2014</p> <p>“... “Al respecto, hago de su conocimiento que posterior a la búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de archivos, registros físicos y electrónicos, así como en la base de datos del Sistema de Pensiones, NO fue localizado el dictamen médico de _____ a nombre del peticionario.”</p> <p>De igual manera le informo la contestación que emite la Dirección Servicios de Salud de este Organismo la cual señala:</p> <p>1. “En atención a los puntos 1 y 2 de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal se informa: Que después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos, y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ el Dictamen Médico de _____ ni la fecha con la que formalizo de manera oficial la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen Médico de _____ requerido a nombre del solicitante, en virtud de que no se ha generado, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los sistemas de datos</p> | <p>I.- “... Me causa agravio el que se me niegue mi Dictamen de _____ ...” (sic)</p> <p>II.- “... asi mismo también me causa agravio el desconocer conque fecha formalizo de manera oficial la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen Médico de _____ ...” (sic)</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso provisto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011, orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o en su caso esperar su emisión y notificación.”</i></p> <p><i>Acorde a lo manifestado por ambas Direcciones, se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:</i></p> <p><i>“43. En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso; orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.”</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se entrega anexa, el acta circunstanciada correspondiente a la no localización de la información solicitada a nombre del C. JUAN ROMAN ROQUE, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA:</p> <p><i>“... MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, EN LAS OFICINAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADA EN LA AVENIDA DIAGONAL 20 DE NOVIEMBRE NO. 294, COLONIA OBRERA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, SE REUNIERON EL RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE DICTÁMENES MÉDICOS Y EXPEDIENTE CLÍNICO EL DR. ALFONSO ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ; LA RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE VIGENCIA DE DERECHOS; LA DRA. LUCILA CUERVO ALARCÓN; LA RESPONSABLE DEL SISTEMA DE PENSIONES, LA C.VIRIDIANA OLMOS PONCE; LA LIC. AURORA DEL</i></p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>CARMEN CORONA GARRIDO, RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EL C. LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ ORTIZ, JUD DE QUEJAS Y DENUNCIAS, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELACIONADO CON EL CONCEPTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES.----- EN USO DE LA PALABRA, LA LICENCIADA AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO, MANIFIESTA QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE REUNIÓN ES PARA HACER CONSTAR QUE PARA EFECTO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 0301000013714 INTERPUESTA POR EL C. _____, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD INFORMA QUE: “DE ACUERDO AL ART. 28 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAPREPA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2001 ESTA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ES COMPETENTE PARA EMITIR LO SIGUIENTE:..... 1. EN ATENCIÓN A LOS PUNTOS 1 Y 2 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 Y 32 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INFORMA: QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL CONJUNTO ORGANIZADO DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS FÍSICOS, Y ELECTRÓNICOS, BASES DE DATOS Y DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE DICTÁMENES MÉDICOS, SISTEMA DE VIGENCIA DE DERECHOS Y SISTEMA DE EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO, NO SE LOCALIZÓ EL DICTAMEN MÉDICO DE _____ NI LA FECHA CON LA QUE FORMALIZO DE MANERA OFICIAL LA CORPORACIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL MI DICTAMEN MÉDICO DE _____ REQUERIDO A NOMBRE DEL SOLICITANTE, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, MOTIVO POR EL CUAL NO OBRA EL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ORGANISMO, POR LO QUE PROCEDE DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 43 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE LA FINALIDAD Y USO PREVISTO DE ESTOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2011, ORIENTÁNDOLE AL SOLICITANTE PARA QUE</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>LE DÉ SEGUIMIENTO AL TRÁMITE QUE CORRESPONDE ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F., A FIN DE VERIFICAR SU CONTINUIDAD EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE ESTE ORGANISMO Y/O EN SU CASO ESPERAR SU EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN.”----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EN USO DE LA VOZ LA LIC. AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO, REFIERE QUE LA DIRECCIÓN DE SALUD ES COMPETENTE PARA ATENDER LO SOLICITADO EN ESTRICTO APEGO AL ARTICULO 28 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAPREPA, MOTIVO POR EL CUAL LOS RESPONSABLES DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES ANTES MENCIONADOS, MANIFESTARÓN QUE DICHO DOCUMENTO NO HA SIDO LOCALIZADO EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO Y ATENDIENDO A LA ORIENTACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 43 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL D.F., EL SOLICITANTE DEBERÁ REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN SU CALIDAD DE ELEMENTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F., A FIN DE OBTENER SU DOCUMENTO POR LA VÍA ESPECIALIZADA. UNA VEZ PRECISADO LO ANTERIOR, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA Y ATENDIENDO A LA OBLIGACIÓN CONFERIDA EN NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 6° CON EL PROPÓSITO DE NO VULNERAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA INFORMACIÓN, DEL HOY SOLICITANTE, SINO DE APEGARSE, AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; POR ELLO CON LOS ARGUMENTOS LÓGICOS JURÍDICOS QUE SE EXPUSIERON POR EL ÁREA COMPETENTE, SE EMITE LA PRESENTE A FIN DE BRINDAR SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE POR LO QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE RECONOCIDO EN EL EJERCICIO A SUS DERECHOS A LA INFROMACIÓN, YA QUE COMO MANIFIESTA EL ÁREA COMPETENTE, AUN NO OBRA EL DOCUMENTO SOLICITADO EN EL CONJUNTO ORGANIZADO DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS BASES DE DATOS Y EN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ORGANISMO.----- DERIVADO DE LO ANTES EXPUESTO SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONOCIMIENTO DEL INTERESADO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8°, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3°, 18, 19, 87 PÁRRAFO PRIMERO, 97 Y 99, FRACCIÓN II DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL</p> | |
|--|--|--|



| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>DISTRITO FEDERAL; 2° PÁRRAFO QUINTO, 5°, 9°, 40 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; 1° Y 3°, FRACCIONES II Y IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; AL DECRETO DE CREACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL; 1°, 4°, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL; 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 Y 18 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, 2 Y 32 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 7, 12, 13 Y 14 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.-----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>POR LO QUE NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> | |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, correspondientes al folio 0301000013714, del oficio CPPA/OIP/0492/14 del ocho de abril de dos mil catorce y del Acta Circunstanciada del cuatro de abril de dos mil catorce, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar a quién de las partes le asiste la razón, para lo cual es procedente estudiar la legalidad de la respuesta impugnada.

Previo a lo anterior, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer notar, que por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales I y II, a través de los cuales el recurrente alegó que "... **Me causa agravio el que se me niegue mi Dictamen de _____...**" (sic), así como que "... **también me causa agravio el desconocer conque fecha formalizo de manera oficial la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal mi Dictamen Médico de _____...**" (sic); toda vez que dichos agravios se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos



de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso de datos personales, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Precisado lo anterior y toda vez que en los agravios en estudio el recurrente manifestó su inconformidad al considerar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no le había proporcionado lo requerido a través de la “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”; al respecto, este Instituto advierte que mediante el oficio CPPA/OIP/0492/14 del ocho de abril de dos mil catorce, el Ente Público le informó al particular, la respuesta que la Dirección de Servicios de Salud del Ente había emitido en atención a su solicitud, en la que hicieron de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos, electrónicos y bases de datos del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, **no se localizó** el Dictamen Médico de _____ del particular, ni la fecha con la que formalizó de manera Oficial la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal el citado dictamen, en virtud de que **no se había generado**, emitiendo un Acta Circunstanciada de **No Localización** de la información solicitada a nombre de _____ del cuatro de abril de dos mil catorce; en la que el Ente recurrido hizo constar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos advirtió que no existía la información descrita con anterioridad, siendo procedente conforme al numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, orientarlo para que diera inicio al trámite correspondiente.



Asimismo, debe hacerse notar, que el Acta de referencia fue suscrita principalmente, por el Responsable del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos y Expediente Clínico, así como por la Responsable de la Oficina de Información Pública y por el Representante del Órgano de Control Interno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, con lo argumentado por el Ente Público al rendir su informe de ley:

*“... No se le entregaron copias, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Pensiones, Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZO** el Dictamen Médico de _____ requerido a nombre del solicitante, por lo que se le entrega acta circunstanciada, en virtud de que no **se ha generado** toda vez que a la fecha no ha sido solicitado al Área por parte de la Corporación Policial, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011, orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o en su caso esperar su emisión y notificación.} ...” (sic)*

En virtud de lo expuesto hasta este punto, puede concluirse que el Ente Público observó en todo momento lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, del que se desprende que en caso de que los entes públicos no localicen los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos arco (acceso, rectificación, cancelación u oposición), **deberá**



levantarse un Acta Circunstanciada en la que se indiquen los Sistemas de Datos Personales en los que se buscó, misma que deberá estar firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público, además dicha Acta deberá hacerse del conocimiento a los particulares.

En tal virtud, aún y cuando le asiste la razón al recurrente al señalar que el Ente recurrido no le entregó su Dictamen Médico de Invalidez, así como la fecha con la que éste se formalizó de manera oficial; lo cierto es que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no se encontraba en posibilidad de atender la solicitud, toda vez que como manifestó categóricamente el Ente Público, dicha información, no había sido generada, en virtud de que no había sido solicitada al área correspondiente por parte de la Corporación Policial; emitiendo un Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales, la cual fue notificada al recurrente, resultando en consecuencia **inoperantes** los agravios que se estudian de manera conjunta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en



posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.